



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN  
Nº 8/2024**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**20 septiembre de 2024**

**Vocales:** D. José Ángel Martín García.  
D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

**Presidente:** D. Alexis Duc Dodon.

**Vocal Secretaria:** D<sup>a</sup> Mónica Ruigómez Saiz.

**Apelante:** Concursante: MP MOTORSPORT.  
Representante: D. Sander Dorsman.



### -HECHOS-

**PRIMERO.** – Durante el fin de semana del 26 al 28 de julio de 2024, se celebró en el circuito de Motorland la prueba deportiva del Certamen denominado EUROcup 3 (en adelante, La Prueba), en la cual participó el Piloto nº 84, D. Owen Tangavelou, cuyo concursante es el ahora Apelante, MP MOTORSPORT.

Durante la celebración de La Prueba, y con fecha 28 de julio del año en curso a las 8:15 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) dictó la Decisión nº 18 en la cual, debido a una colisión en pista, decidieron penalizar al Piloto nº 84 con la penalización de cinco segundos para ser añadidos al tiempo de carrera, *“todo ello con base a los artículos 20.12, 20.17 y 20.18 de la Eurocup 3 Sporting Regulations que remiten a la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 12.4 del CDI”*.

Consta en el expediente que, una vez dictada la citada Decisión nº 18, ese mismo Colegio de CCDD decidió, a través de la Decisión nº 26 dictada en esa misma fecha pero a las 10:50 horas, dejar sin efecto la Decisión nº 18 y, en su lugar, sustituir la penalización de cinco segundos impuesta al Piloto nº 84 por una nueva penalización consistente en cinco puestos en parrilla para la siguiente carrera, todo ello basándose en lo dispuesto en el artículo 11.9.5 del Código Deportivo Internacional de la FIA.

**SEGUNDO.-** Con fecha 28 de julio de 2024, a las 11:50 horas, el Colegio de CCDD recibió la Intención de Apelar frente a la Decisión nº 26 (Documento nº 91 en el Dossier de Carrera) por parte del Concurante MP MOTORSPORT.

Asimismo, tal y como consta en el expediente, con fecha 1 de agosto del año en curso el Concurante MP MOTORSPORT abonó el importe de la caución establecida para Apelar y presentó su escrito de Apelación ante la Dirección Deportiva de la RFEDA, que dio traslado del mismo al CAD.

**TERCERO.-** Consta en el expediente que el CAD de la RFEDA, tras contactar con el Promotor del Certamen en cuestión, requirió a este último para que a la mayor brevedad, notificara a todos los Concurantes la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el procedimiento, si a su derecho conviniera, tal y como se informó en el escrito de la Vocal Secretaria.

No consta en el expediente que algún Concurante de la EUROcup 3 haya manifestado su intención de personarse en la Apelación nº 8/2024, a pesar de que, con fecha 9 de septiembre de 2024, el Promotor del Campeonato confirmó al CAD que, en cumplimiento de lo indicado por este Comité, se había notificado a todos los Concurantes el escrito de la Vocal Secretaria del CAD y la Decisión recurrida en Apelación.



**CUARTO.-** A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación y práctica de la prueba testifical, que tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2024, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Concursante MP MOTORSPORT: D. Sander Dorsman.
- Presidente del Colegio de CCDD: D. Xavier Navés Tornero.
- Comisario Deportivo: D. Pere Saura.
- Comisario Deportivo: Dña. Yaiza Bonet.

### **-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-**

Al acto de la Vista asistieron todas las personas convocadas salvo el Comisario Deportivo D. Pere Saura. Asimismo, por parte del Apelante MP MOTORSPORT, comparecieron su representante D. Sander Dorsman, su Letrado D. Ricardo Giacobina y el traductor D. Hugo Duch.

Sin perjuicio de que la grabación de la Vista forma parte del expediente y, por lo tanto, no será transcrita en la presente Resolución, es importante destacar lo siguiente:

- El Concursante Apelante se ratificó en su escrito de Apelación y, dadas las circunstancias del caso, manifestó no tener nada que añadir a dicho escrito.
- El Presidente del Colegio de CCDD, D. Xavier Navés Tornero, se ratificó en la Decisión apelada y en el informe que envió al CAD de la RFEDA y, ante las preguntas del letrado del Concursante Apelante, manifestó que la intención del órgano colegiado que preside era la de mantener la coherencia en el Campeonato y que en este caso había un error en la palabra “tiempo” utilizada en la Decisión nº 18, ya que realmente lo que querían haber dicho era “puestos en parrilla”, es decir que el error material que se cometió fue haber impuesto una penalización de 5 segundos, en lugar de la penalización de una caída de 5 posiciones en la parrilla de la próxima carrera, ya que a su entender, no tenía sentido imponer una penalización de tiempo a un piloto que no pudo terminar la carrera, motivo por el cual dicho órgano se apoyó en el artículo 11.9.5 del CDI de la FIA para subsanar el error cometido y dictar la nueva Decisión nº 26.
- El letrado del Concursante Apelante manifestó que el artículo 11.9.5 del CDI de la FIA era únicamente de aplicación para subsanar errores técnico-administrativos, pero no para cambiar el sentido de la Decisión. Además, añadió que no existe ningún artículo en la normativa de la EUROCU3 que permita sustituir una penalización en tiempo imposible de cumplir por alguna otra, como sí lo permite el CDI de la FIA en caso de un “Drive Through” que no haya podido ser cumplido en carrera, por ejemplo.



Por todo ello, el letrado del Concurante Apelante concluyó pidiendo al CAD de la RFEDA que estimara su Apelación y declarase nula la Decisión nº 26, y que, en caso contrario, en el supuesto de que la Apelación fuera desestimada -si bien el Apelante respetaría la decisión del CAD-, solicitó que dado el vacío legal o laguna existente en la reglamentación del Campeonato, así todo fuera devuelto al Apelante el importe de la caución.

### -CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 8/2024, llega a las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, es importante poner de manifiesto que la Decisión nº 18 dictada por el Colegio de CCDD a las 8:15 horas del día 28/07/2024 devino firme a las 9:15 horas de ese mismo día, por cuanto ninguno de los Concurantes de la EURO CUP 3 presentó Intención de Apelar frente a la misma.
2. La Decisión nº 26 apelada, fue dictada a las 10:50 horas de ese mismo día 28/07/2024, es decir, cuando la Decisión nº 18 “dejada sin efecto” era firme. A mayor abundamiento, es importante destacar que dicha Decisión nº 26 fue dictada de oficio por el Colegio de CCDD, es decir por propia iniciativa, sin que se hubiera presentado Reclamación o Revisión por alguno de los Concurantes afectados.
3. A través de la Decisión nº 26 se dejó sin efecto la Decisión nº 18 -que ya había devenido firme-, todo ello en aplicación del artículo 11.9.5 del CDI de la FIA, el cual dispone:

*11.9.5 Después de la notificación de la decisión de los comisarios a las partes, los comisarios que la dictan, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, pueden corregir cualquier error material contenido en la motivación y/o en la parte dispositiva de su decisión, sin por ello alterar o modificar su sentido. Sin embargo, el plazo para notificar la intención de recurrir comienza a partir de la fecha de notificación de la decisión original y no de la corregida conforme a esta disposición.*

El artículo 11.9.5 del CDI de la FIA ciertamente permite que los Comisarios Deportivos corrijan de oficio cualquier error material en el que hubieran incurrido, **sin por ello alterar o modificar el contenido de la Decisión dictada.**

Resulta evidente, a juicio de este Comité, que cambiar “motu proprio” por el Colegio de CCDD, la penalización deportiva impuesta sí altera o modifica el contenido de la Decisión dictada, motivo por el cual el artículo 11.9.5 del CDI de la FIA no es aplicable al caso que nos ocupa y, en su virtud, el Colegio de CCDD de La Prueba dejó sin efecto la Decisión nº 18 de manera indebida, contrariando la norma vigente en el CDI.



En este sentido, resulta de aplicación al caso que nos ocupa, lo resuelto por la International Court Of Appeal (ICA) de la FIA, en su resolución de fecha 10 de septiembre de 2024, Case ICA 2024-06, en la cual y al folio 12 de la misma, ordinales números 56 y 57, se recoge textualmente:

56. The Court find that according to the clear wording of Article 11.9 of the Code, a decision of the Stewards can only be the subject of an appeal and can only be examined by the competent courts designated under Article 15.1 of the Code. The terms “supreme authority” and “subject to the right of appeal” indeed expressly exclude that a decision of the Stewards be reviewed outside the appeal procedure, which the Stewards, as judges of first instance, are not part of.
57. The only two exceptions to the clear proceeding set under Article 11.9 of the Code are the right of review of Article 14 of the Code, which applies to any decision, be it issued by the Stewards or any other official, and the very specific case of the correction of a clerical error provided under Article 11.9.5 of the Code. It is however undisputed that those two exceptions are irrelevant in the present case and it is obvious that they constitute an application of the principle *lex specialita derogat legi generali*.

Traducción (no oficial):

*56. La Corte considera que de conformidad con la clara redacción del Artículo 11.9 del Código, una decisión de los Comisarios Deportivos solo puede ser sometida a apelación y únicamente puede ser examinadas por las cortes competentes designadas en el Artículo 15.1 del Código. El término “autoridad suprema” y “sujeta al derecho de apelar” excluyen expresamente que una decisión de los Comisarios Deportivos pueda ser revisada fuera de un procedimiento de apelación, en el que los Comisarios, como jueces en primera instancia, no son parte.*

*57. Las únicas dos excepciones al procedimiento establecido en el Artículo 11.9 del Código son el Derecho de Revisión del Artículo 14 del Código, que aplica a cualquier decisión dictada por los Comisarios Deportivos o cualquier otro oficial, y el caso muy específico de corrección de un error material tal y como lo dispone el Artículo 11.9.5 del Código...*

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

**ESTIMAR LA APELACIÓN** presentada por el Concursante MP MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 26 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del Certamen denominado EUROcup 3, celebrado durante el fin de semana del 26 de julio de 2024 en el circuito de Motorland, y, en consecuencia, anular dicha Decisión nº 26, confirmando así la Decisión nº 18 inicialmente dictada.



**PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.5 del CDI.**

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

### **ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN**

*“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”*

**Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:**

*“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”*